EXPEDIENTE: **RR.SIP.1807/2014**	Violeta Parra Parra	FECHA RESOLUCIÓN: 158/Diciembre/2014
Ente Obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y se le ordena que: • Emita una nueva respuesta y proporcione la información solicitada en los requerimientos 1 y 2, en la modalidad electrónica gratuita.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
VIOLETA PARRA PARRA

ENTE OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1807/2014

En México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.1807/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Violeta Parra Parra, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de septiembre de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 3700000038814, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"-Solicito las minutas y acuerdos firmados por parte del Consejo del Plantel designados del 2012 al 2014*
> *-Solicito las fechas de las ejecuciones de las coordinación del plantel con respecto a los acuerdos del consejo de plantel*
> *-Solicito el programa de trabajo que tiene la coordinación del Plantel Centro Histórico actualmente*
> *-Solicito las minutas y resoluciones de las reuniones que tiene la Coordinadora del Plantel con demás coordinadores de planteles*
> *-Solicito el proyecto por el cual se llevaron a cabo las modificaciones al espacio del lobby del auditorio de Centro Histórico*
> ***Datos para facilitar su localización***
> *Esta información esta dirigida a la Coordinación del plantel y al consejo del plantel."* (sic)

II. El ocho de octubre de dos mil catorce, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó el oficio UACM/OIP/SIP/728/2014 de la misma fecha, en el cual informó lo siguiente:

> *"En atención a su solicitud de información de fecha 08 de septiembre de 2014, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 3700000038814…*

Al respecto me permito hacerle de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4 fracciones III y IX, 11, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Coordinación del Plantel Centro Histórico remitió mediante oficio UACM/CPCH/100/14, los archivos electrónicos que dan respuesta a su solicitud, mismos que se hacen llegar por esta vía de manera adjunta.

No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Oficina de Información Pública.
…" (sic)

Oficio UACM/CPCH/100/14 signado por la Coordinadora del Plantel Centro Histórico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

En respuesta a su solicitud de Información Pública número 3700000038814:

"Solicito las minutas y acuerdos firmados por parte del Consejo del Plantel designados del 2012 al 2014
***R:** Consultar el siguiente link:*
http://www.uacm.edu.mx/uacm/es-es/%C3%B3organosdegobierno/consejosdelplantel/centrohist%C3%B3rico.aspx#92292303-minutas

Así como también se envía por correo electrónico las sesiones ordinarias y extraordinarias que corresponden al periodo de enero a junio de 2013

-Solicito las fechas de las ejecuciones de las coordinación del plantel con respecto a los acuerdos del consejo de plantel
***R:** Las fechas de ejecuciones están integradas en las minutas del consejo del plantel, las cuales se pueden consultar en:*
http://www.uacm.edu.mx/uacm/es-es/%C3%B3organosdegobierno/consejosdelplantel/centrohist%C3%B3rico.aspx#92292303-minutas

-Solicito el programa de trabajo que tiene la coordinación del Plantel Centro Histórico actualmente
***R:** Respecto al programa de trabajo, éste fue acordado en términos de desarrollar y establecer los lineamientos, procedimientos y estrategias necesarias para una mejor convivencia y mejores condiciones académico-administrativas basadas en los principios rectores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y su comunidad, generando las tareas y planteando objetivos de las comisiones respectivas del Consejo del Plantel y de lo que de ellas emanen. Los acuerdos pueden ser consultados en las actas 14 y 15, misma que encontrará en la siguiente liga:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

http://www.uacm.edu.mx/uacm/Portals/0/Gobierno/ConsejosPlantel/CH/MINUTAS/ACTA2015-04-NOVIEMBRE-2013.pdf
http://www.uacm.edu.mx/uacm/Portals/0/Gobierno/ConsejosPlantel/CH/MINUTAS/ACTA2014-30-OCTUBRE-2013.pdf

-Solicito las minutas y resoluciones de las reuniones que tiene la Coordinadora del Plantel con demás coordinadores de planteles.
***R:** La Coordinación Académica es la que convoca a reunión de coordinadores, por lo tanto es ella quien tiene la posesión de las minutas y resoluciones*

-Solicito el proyecto por el cual se llevaron a cabo las modificaciones al espacio del lobby del auditorio del Centro Histórico
***R:** Se anexa la propuesta así como la justificación que derivó en las modificaciones al lobby del Auditorio.*
…" (sic)

III. El veintidós de octubre de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente no envió todas las minutas del Consejo del Plantel, así como las ejecuciones que ha hecho la coordinadora del plantel y contesta algo que no tiene que ver con la figura de coordinadora.

- Sólo envió el Ente las minutas de enero a junio de dos mil trece y no remitió nada de dos mil catorce.

- Se solicitaron los oficios de ejecución de lo acordado por el Consejo de plantel y remite minutas, cuando lo que se solicitó fue exactamente las ejecuciones que la Coordinadora del plantel ha ejecutado y firmado.

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *INFOMEX* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar la imposibilidad de notificar la admisión del presente recurso de revisión a la recurrente, por existir fallas en el correo electrónico señalado por ésta última para recibir notificaciones; en virtud de lo anterior, se determinó que las notificaciones subsecuentes se realizarían a través de las listas de los estrados de éste Instituto.

VI. El cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio UACM/OIP/RR/848/2014 de la misma fecha, a través del cual formuló su informe de ley, en el que se señaló lo siguiente:

- Las manifestaciones de la recurrente resultan inoperantes, toda vez que lo solicitado, no tenía nada que ver con el agravio que pretendía hacer valer, ya que la información sobre las minutas del Consejo del Plantel no determinan la rendición de cuentas del cargo de la Coordinación del Plantel Centro Histórico, ni de ninguna de las Coordinaciones y la recurrente no puede determinar si esta supuesta *"falta de rendición de cuentas"* implique actos de abuso, corrupción o "*ilegalidades*" por parte de la Coordinación del Plantel, lo que deriva de una completa falta de fundamentación y motivación por parte de la ahora recurrente.

- El agravio hecho valer por la recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos que señala el artículo 77 de la ley de la materia, por lo tanto resulta infundado, aunado a que no motivo la interposición del presente recurso de revisión, toda vez que en ningún momento se le negó la el acceso a la información, y ésta le fue

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entregada como la solicitó, en un formato comprensible, completa y correspondiente a lo requerido, además de estar debidamente fundada y motivada, por lo cual operan las causales de sobreseimiento en sus fracciones IV y V, del artículo 84 de la ley de la materia.

- Contrario a lo que señaló la recurrente en su recurso de revisión, en relación a que respecto de las minutas de dos mil catorce, no se le proporcionaron, es falso, ya que se le proporcionó el link de la página electrónica donde podrá encontrar la única minuta generada en el dos mil catorce, por lo que en ningún momento se violentó o trasgredió el derecho de acceso a la información pública, lo anterior, permite observar que la particular no revisó de manera correcta la información que le fue enviada como respuesta y por lo tanto no se percató que la información se encuentra disponible en la página oficial de ese Ente, lo que resulta en un agravio inoperante.

- En relación al requerimiento de la particular en relación a las fechas de las ejecuciones de la coordinación del plantel, se puede observar que sólo solicito las fechas de dichos requerimientos y no hay documento alguno que ampare las mismas, por lo que se le informó en la respuesta impugnada que las fechas solicitadas se encontraban en las minutas del consejo del plantel y de nuevo se orientó a la solicitante para que visitara su portal de internet.

- Por lo tanto, no existen hechos que funden o motiven el agravio que pretende hacer valer el peticionario de información, además de que amplió su solicitud y puso en tela de juicio el actuar del Ente Obligado, por lo que deberá de estimarse que el mismo es inoperante e ineficaz y por lo tanto falto de fundamentación y motivación.

VII. El siete de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe de ley, y admitió las las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del Informe de Ley, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos por escrito, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracciones IV y V, del artículo 84 de la ley de la materia, en virtud de que a su criterio la respuesta impugnada cumplió con los requerimientos de información contenidos en la solicitud.

En ese sentido, es necesario precisar que los motivos por los cuales el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación en realidad implican el estudio del fondo del asunto, es decir, aclarar si la respuesta emitida en atención a la solicitud que nos ocupa, fue debidamente atendida, que en caso de resultar esto último, derivaría en confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el recurso de revisión que por éste medio se resuelve.

En consecuencia, la solicitud del Ente Obligado debe ser desestimada, resultando procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado, por lo tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capitulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"-Solicito las minutas y acuerdos firmados por parte del Consejo del Plantel designados del 2012 al 2014 *-Solicito las fechas de las ejecuciones de las coordinación del plantel con respecto a los acuerdos del consejo de plantel* *-Solicito el programa de trabajo que tiene la coordinación del Plantel Centro Histórico actualmente* *-Solicito las minutas y resoluciones de las reuniones que tiene la Coordinadora del Plantel con demás coordinadores de planteles* *-Solicito el proyecto por el cual se llevaron a cabo las modificaciones al espacio del lobby del auditorio de Centro Histórico* *…."* (sic)	*"En atención a su solicitud de información de fecha 08 de septiembre de 2014, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 3700000038814…* *Al respecto me permito hacerle de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4 fracciones III y IX, 11, 45 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Coordinación del Plantel Centro Histórico remitió mediante oficio UACM/CPCH/100/14, los archivos electrónicos que dan respuesta a su solicitud, mismos que se hacen llegar por esta vía de manera adjunta.* *No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Oficina de Información Pública.* *…" (sic)* ***Oficio número UACM/CPCH/100/14 signado por la Coordinadora del Plantel Centro Histórico del Ente.*** *En respuesta a su solicitud de Información Pública número 3700000038814:* *"Solicito las minutas y acuerdos firmados por parte del Consejo del Plantel designados del 2012 al 2014* ***R:** Consultar el siguiente link:* *http://www.uacm.edu.mx/uacm/es-*	**Único.** La respuesta del Ente Obligado fue incompleta, toda vez que no envió la totalidad de las minutas del Consejo del Plantel, por lo que hace al año dos mil catorce y no informó las fechas de ejecución de la coordinación del plantel con respecto a los acuerdos del consejo del plantel.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	es/%C3%B3organosdegobierno/consejosdelplantel/centrohist%C3%B3rico.aspx#92292303-minutas *Así como también se envía por correo electrónico las sesiones ordinarias y extraordinarias que corresponden al periodo de enero a junio de 2013* *-Solicito las fechas de las ejecuciones de las coordinación del plantel con respecto a los acuerdos del consejo de plantel* ***R:** Las fechas de ejecuciones están integradas en las minutas del consejo del plantel, las cuales se pueden consultar en:* *http://www.uacm.edu.mx/uacm/es-es/%C3%B3organosdegobierno/consejosdelplantel/centrohist%C3%B3rico.aspx#92292303-minutas* *-Solicito el programa de trabajo que tiene la coordinación del Plantel Centro Histórico actualmente* ***R:** Respecto al programa de trabajo, éste fue acordado en términos de desarrollar y establecer los lineamientos, procedimientos y estrategias necesarias para una mejor convivencia y mejores condiciones académico-administrativas basadas en los principios rectores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y su comunidad, generando las tareas y planteando objetivos de las comisiones respectivas del Consejo del Plantel y de lo que de ellas emanen. Los acuerdos pueden ser consultados en las actas 14 y 15, misma que encontrará en la siguiente liga:* *http://www.uacm.edu.mx/uacm/Portals/0/Gobierno/ConsejosPlantel/CH/MINUTAS/ACTA2015-04-NOVIEMBRE-2013.pdf* *http://www.uacm.edu.mx/uacm/Portals/0/Gobierno/ConsejosPlantel/CH/MINUTAS/ACTA2014-30-OCTUBRE-2013.pdf* *-Solicito las minutas y resoluciones de las reuniones que tiene la Coordinadora del Plantel con demás coordinadores de planteles.* ***R:** La Coordinación Académica es la que convoca a reunión de coordinadores, por lo tanto es ella quien tiene la posesión de las minutas y resoluciones* *-Solicito el proyecto por el cual se llevaron a cabo las modificaciones al espacio del lobby del auditorio del Centro Histórico* ***R:** Se anexa la propuesta así como la justificación que derivó en las modificaciones al lobby del Auditorio.* *…"* (sic)	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en el formato de nominado *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública",* de las manifestaciones realizadas por el Ente Obligado como respuesta y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* contenidos en el sistema electrónico *INFOMEX* con motivo de la solicitud de información, respectivamente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a la letra señala:

> *Registro No. 163972*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado refirió que las manifestaciones de la recurrente resultaban inoperantes, toda vez que lo solicitado, no tenía nada que ver con lo señalado en el agravio, ya que la información sobre las minutas del Consejo del Plantel no determinan la rendición de cuentas del cargo de la Coordinación del Plantel Centro Histórico, ni de ninguna de las Coordinaciones y la recurrente no puede determinar si esta supuesta *"falta de rendición de cuentas"* implique actos de abuso, corrupción o *"ilegalidades*" por parte de la Coordinación del Plantel, lo que deriva de una falta de fundamentación y motivación por parte de la recurrente, aunado a que dicho agravio no encuadra en ninguno de los supuestos que señala el artículo 77 de la ley de la materia, por lo tanto resulta infundado, aunado a que no motivó la interposición del presente recurso de revisión, toda vez que en ningún momento se le negó la el acceso a la información y ésta le fue entregada como la solicitó, en un formato comprensible, completa y correspondiente a lo requerido, además de estar debidamente fundada y motivada.

Asimismo, refirió que contrario a lo que señaló la recurrente en su recurso de revisión, en relación a que respecto de las minutas de dos mil catorce, no se le proporciona nada, era falso, ya que se le proporcionó el link de la página electrónica donde podría encontrar la única minuta generada en el dos mil catorce, por lo que en ningún momento se violentó o trasgredió el derecho de acceso a la información pública, lo anterior, permite observar que la particular no revisó de manera correcta la información que le fue enviada como respuesta y por lo tanto no se percató que la información se encuentra disponible en la página oficial de ese Ente, lo que resulta en un agravio inoperante.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, señaló que en relación al requerimiento de la particular respecto a las fechas de las ejecuciones de la coordinación del plantel, se observa que la particular sólo solicito las fechas de dichos requerimientos y no hay documento alguno que ampare las mismas, por lo que se le informó en la respuesta impugnada que las fechas solicitadas se encontraban en las minutas del consejo del plantel y de nuevo se orientó a la solicitante para que visitara su portal de internet, en consecuencia, no existen hechos que funden o motiven el agravio que pretende hacer valer la recurrente, además de que amplió su solicitud y pone en tela de juicio el actuar, por lo que deberá de estimarse que el mismo es inoperante e ineficaz y por lo tanto falto de fundamentación y motivación.

Expuestas las posturas de las partes se entra al estudio del contenido de la respuesta impugnada, en relación con el agravio esgrimido por la recurrente, con la finalidad de determinar si dicho acto lesionó su derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, a través del presente recurso de revisión, la recurrente se inconformó, toda vez que a su criterio, el Ente Obligado entregó información incompleta toda vez que no remitió la totalidad de las minutas del Consejo del Plantel, por lo que hace al año dos mil catorce y no informó las fechas de ejecución de la coordinación del plantel con respecto a los acuerdos del consejo del plantel, **(único agravio).**

En ese sentido, es importante retomar los requerimientos hechos por la particular consistentes en:

> *"-Solicito las minutas y acuerdos firmados por parte del Consejo del Plantel designados del 2012 al 2014* **[1]**
> *-Solicito las fechas de las ejecuciones de las coordinación del plantel con respecto a los acuerdos del consejo de plantel* **[2]**
> *-Solicito el programa de trabajo que tiene la coordinación del Plantel Centro Histórico actualmente* **[3]**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

-Solicito las minutas y resoluciones de las reuniones que tiene la Coordinadora del Plantel con demás coordinadores de planteles **[4]**
-Solicito el proyecto por el cual se llevaron a cabo las modificaciones al espacio del lobby del auditorio de Centro Histórico **[5]***…." (sic)*

En virtud de lo anterior, lo primero que se advierte es que la recurrente se inconformó porque la respuesta emitida por el Ente Obligado era incompleta, ya que no proporcionó la totalidad de las minutas del Consejo del Plantel por lo que hace al año dos mil catorce y no informó las fechas de ejecución de la coordinación del plantel con respecto a los acuerdos del consejo del plantel, por lo que este Instituto analizó la solicitud aludida, advirtiendo que la particular se inconformó de la falta de respuesta por parte del ente a los requerimientos **[1]** y **[2]**, sin embargo, no formuló agravio alguno que impugne el contenido de las respuestas tendientes a satisfacer los requerimientos **[3], [4]** y **[5]** de la solicitud de información, motivo por el cual, su análisis quedará fuera del estudio de la controversia planteada. Tiene sustento dicha determinación en lo establecido en la Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

Registro No. 204707
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo,* ***los actos del orden*** *civil y* ***administrativo****, que* ***no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija*

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

De ese modo, la determinación que dirimirá la controversia estará enfocada únicamente, en la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado a los requerimientos **[1]** y **[2]** de la solicitud de información pública que diera origen al presente recurso de revisión.

En razón de lo anterior y a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón a la recurrente en cuanto a lo manifestado en su **agravio**, se considera necesario transcribir en lo conducente la respuesta del Ente Obligado tendiente a satisfacer los requerimientos de la particular (**1** y **2**), con el objeto de dilucidar si se trasgredió su derecho de acceso a la información solicitada.

En ese sentido, respecto del requerimiento **[1]** "*-Solicito las minutas y acuerdos firmados por parte del Consejo del Plantel designados del 2012 al 2014…",* el Ente Obligado informó:

"…
***R:** Consultar el siguiente link:*
http://www.uacm.edu.mx/uacm/es-es/%C3%B3rganosdegobierno/consejosdelplantel/centrohist%C3%B3rico.aspx#92292303-minutas

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así como también se envía por correo electrónico las sesiones ordinarias y extraordinarias que corresponden al periodo de enero a junio de 2013…"

De lo anterior, se advierte que las constancias remitidas por el Ente Obligado como respuesta, se observa que efectivamente fueron enviadas las minutas solicitadas respecto del año dos mil trece, sin embargo, por cuanto hace a dos mil catorce, el Ente pretendió satisfacer la solicitud de nuestra atención, orientando a la ahora recurrente a consultar el link referido en párrafo que antecede, sin remitir las documentales por el medio elegido para tales efectos por la particular.

Asimismo, de la misa forma la atención emitida por el Ente Obligado en relación a los solicitado en el numeral **[2]** *"-Solicito las fechas de las ejecuciones de las coordinación del plantel con respecto a los acuerdos del consejo de plantel…",* ya que éste último informó:

*"**R:** Las fechas de ejecuciones están integradas en las minutas del consejo del plantel, las cuales se pueden consultar en: http://www.uacm.edu.mx/uacm/es-es/%C3%B3rganosdegobierno/consejosdelplantel/centrohist%C3%B3rico.aspx#92292303-minutas"* (sic)

Por lo anterior, advertimos que al señalar las páginas web, el Ente Obligado pretendía satisfacer los requerimientos de la particular, sin hacer entrega de la información aludida, constriñéndose únicamente a señalar el link electrónico, lo cual no es suficiente para dar por atendidos dichos requerimientos, ya que se incurre en la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala que de contar con la información requerida, se deberá entregar en la modalidad elegida e indicar la dirección electrónica completa del sitio en donde se encuentra la información, dicho artículo a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

> ***Artículo 54.-…***
> *Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.…*

De lo anterior, se advierte que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

En efecto, la ley de la materia señala que:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información pública.

- La obligación de dar acceso a la información pública se tiene por cumplida cuando a decisión de la solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta directa o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas.

- Los entes obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.

En ese sentido, resulta necesario resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, la recurrente solicitó en medio electrónico gratuito la información aludida en los numerales que anteceden, la cual constituye una manifestación que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la ahora recurrente de acceder

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

a la reproducción en un medio electrónico de dichos documentos, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo, las cuales señalan lo siguiente:

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47*.*
La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
…
V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.*
…

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*
…

De lo anterior se advierte que existen diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo estás:

- Medio electrónico.
- Copias simples.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Copias certificadas.
- Consulta directa.

En ese orden de ideas, toda vez que el Ente Obligado manifestó contar con la información requerida en medio electrónico, por así estar publicado en su portal en internet, debía proporcionar la información en el medio señalado por la particular, permitiendo el acceso a la información solicitada, o informarle por medio de que otra de las modalidades previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, podía acezar a la información solicitada.

Lo anterior, debido a que la finalidad del derecho de acceso a la información pública es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo, entre otros, a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes de información, de ahí que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que los entes obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite a los entes obligados

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

otorgar el acceso a la información pública que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple, copia certificada y consulta directa, a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa, por lo que, toda vez que el Ente Obligado contaba con la información solicitada en medio electrónico, por estar publicada en su portal -de acuerdo a la propia manifestación del Ente-, debió proporcionar la información por el medio solicitado por la particular, lo que en el presente asunto no sucedió, ya que únicamente proporcionó el link de internet.

Asimismo, y pese a que el Ente dentro de sus facultades podía pronunciase respeto de lo requerido, decidió únicamente referirle el sitio en internet donde podía tener acceso a lo solicitado, sin proporcionar la información en la modalidad elegida por la particular.

Por lo que, se concluye que el Ente no fundó ni motivo debidamente el cambio de modalidad de acceso, dejó de observar el procedimiento señalado para dar atención a la información solicitada y la modalidad de acceso no fue congruente con lo solicitado, todos ellos requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracciones VII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra señala:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> …
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y…*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Es decir, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

Resultando aplicable al presente asunto la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que a la letra señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

De lo anterior se advierte, que los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Ente no cumplió a cabalidad con el requerimiento señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al no proporcionar la información en la modalidad seleccionada por la parte recurrente.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Asimismo, de acuerdo con el artículo transcrito en párrafos que anteceden, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos de validez los de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta;** y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual no sucedió, toda vez que, la modalidad de acceso proporcionada por el Ente no fue congruente con la señalada en la solicitud de información.

Lo anterior, en virtud de que no basta con que el Ente señale que la información se encuentra en su portal de internet y proporcione el link respectivo a efecto de satisfacer el requerimiento planteado, al ser evidente que en el caso que nos ocupa, la información requerida por la particular trató sobre documentales en específico, que bien puede proporcionar el Ente dentro de sus facultades, conforme a la normatividad señalada en párrafos que anteceden.

En ese sentido, podemos decir que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los Entes Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la ley de la materia, por lo que es inconcuso para este Instituto determinar que el **único** agravio en estudio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y se le ordena que:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Emita una nueva respuesta y proporcione la información solicitada en los requerimientos 1 y 2, en la modalidad electrónica gratuita.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20